

JUZGADO MUNICIPAL DE...

RELACION SEMESTRAL de los actos de conciliación con avenencia, celebrados en este Juzgado durante el primer semestre de este año (ó el segundo semestre del año próximo pasado).

Número de orden del acto.	Fecha en que se celebró.	Nombres y residencia de las partes.	Nombres de los hombres buenos.	Objeto de la demanda.	Cosa ó cantidad convenida.
3	18 Enero 1886..	D. Juan Ruiz Perez, vecino de... demandante, y Don José Bueno y Gil, de esta vecindad, demandado.	D. Asensio Mas y Ros y D. Francisco Rios y Lopez.	Cumplimiento de un contrato sobre venta de una finca rústica.	Devolución dentro de tres meses de 8.000 pesetas recibidas como precio, y en su defecto, otorgamiento de la escritura de venta.
7	9 Febrero 1886..	D. Roque Garcia Rizo, vecino de esta villa, demandante, y D. Bruno y Don Diego Saez y Mena, también de este domicilio, demandados.	D. Pedro Lopez Rodri-guez y D. Miguel Ru-bio Sanchez.	Pago de pesetas.	En el plazo de seis meses pagarán por mitad los demandados 4.000 pesetas con interés de 6 por 100.

Los tantos actos de conciliación expresados en la relacion que precede, son los únicos en que habido avenencia, de los celebrados en este Juzgado durante el semestre último. Y para remitir al Sr. Juez de primera instancia del partido, en cumplimiento del art. 480 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo la presente en... (Lugar, fecha y firma del juez.)

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Conforme con las prescripciones de nuestro antiguo derecho, la nueva ley de Enjuiciamiento establece distintas clases de juicios, con tramitaciones diversas, más ó ménos extensas, en consideración á la naturaleza é importancia ó complicación de las acciones que en los mismos se ejerciten ó de las reclamaciones que se intenten; y agrupando, bajo una denominación comun, á todos los conocidos con el nombre de *juicios ordinarios*, los ha comprendido en este título, determinando su peculiar naturaleza con el dictado de *declarativos*, que por sí solo basta á indicar el fin y objeto de los mismos.

Bajo esta denominación comprende, tanto los juicios de mayor cuantía, llamados ordinarios en la ley antigua, como los de menor cuantía y los verbales, en lo que ha procedido con acierto, puesto que todos ellos responden á un mismo objeto, por más que su tramitación tenga que diferir en cuanto á su amplitud y formalidades, por exigirlo así razones de pura economía y de conveniencia de las partes, de que no puede prescindir el legislador, derivadas de la diversa cuantía de los asuntos que han de ser objeto de los mismos.

No se entienda por esto que no existen más juicios declarativos que los tres ántes indicados. Tomada la palabra *juicio* en su acepción más propia y general de controversia ó contienda entre partes ante juez competente, según la definición consignada en la introducción de este libro 2.º (pág. 383), con la calificación de *declarativo* se determina el fin á que el pleito se dirige, cual es, la declaración de un derecho en la cosa ó á la cosa que es objeto de la de-

manda. En tal concepto, y en un sentido lato, alcanza dicha calificación á todos los juicios, á excepcion de los *ejecutivos* y de los *interdictos*, en los cuales no se trata de la declaracion de un derecho ó de una obligacion, sino de llevar á efecto, en aquéllos, la obligacion que resulta de un título á que la ley da tanta fuerza como á la decision judicial, mientras no se pruebe y declare su ineficacia, y en éstos, del hecho material de la posesion, para darla á quien corresponda ó mantener en ella al que la tenga. Sin embargo, se ha creido conveniente limitar en la ley dicha denominacion á los ordinarios de mayor y de menor cuantía, y verbales, porque son los declarativos por excelencia, puesto que no pueden tener otro objeto, y porque los demás juicios, aunque sean declarativos tambien, tienen su nombre especial, adecuado á su objeto, por el que son conocidos en lenguaje comun y forense, y designados en la misma ley.

Se limita, pues, el presente título á tratar de los juicios *declarativos*, llamados tambien *ordinarios*, como se reconoce en el artículo 481, por constituir la regla general á que deben sujetarse todas las contiendas judiciales que no tengan señalada en la ley tramitacion especial, y *plenarios*, porque se procede en ellos con pleno conocimiento de causa, dándose la mayor amplitud á las alegaciones y pruebas de las partes. Se trata de ellos en primer término por la razon indicada de constituir la regla general, y ser la norma y matriz de los demás juicios. Y á los cuatro capítulos con varias secciones en que está dividido este título, para tratar con método y claridad de todo lo que se refiere al procedimiento de cada uno de dichos juicios, preceden los dos artículos que vamos á examinar.

ARTÍCULO 481

(Art. 480 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Toda contienda judicial entre partes, que no tenga señalada en esta ley tramitacion especial, será ventilada y decidida en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

ARTÍCULO 482

(Art. 481 para Cuba y Puerto-Rico.)

Pertenecen á esta clase de juicios:

- 1.º El juicio ordinario de mayor cuantía.
- 2.º El de menor cuantía.
- 3.º El juicio verbal.

El primero de estos artículos concuerda, si no literalmente, en su esencia y objeto, con el 221 de la ley antigua. Como en éste, se constituye la regla general de que todos los juicios se ajusten, segun su cuantía, á la sustanciacion establecida para los ordinarios, siempre que no tengan señalada tramitacion especial en la ley; pero se han suprimido las palabras «en reclamacion de un derecho», que consignaba la antigua ley; y en vez de decir, como en ésta, que «serán ventiladas en juicio ordinario» las contiendas entre partes que no tengan señalada especial tramitacion, se ordena que sean ventiladas y decididas en el juicio ordinario declarativo que corresponda.

La primera de dichas modificaciones obedece al propósito de corregir hasta los descuidos de redaccion que daban lugar á dudas. Segun dijimos al comentar el art. 221 de la ley antigua, de las palabras *en reclamacion de un derecho*, que en él se empleaban, no podia ni debia deducirse que la regla contenida en el mismo hubiera de limitarse al único caso en que se reclamase un derecho, sino que, con esa locucion, aunque impropia, habia querido referirse la ley al *ejercicio de cualquiera accion*, pues no siempre se reclaman derechos en los juicios, sino que por lo comun se interpone la reclamacion en virtud del derecho que ya se posee, para que se declare la pertenencia de una cosa ó se obligue al cumplimiento de una obligacion. Queda más claro el texto legal con la supresion de aquella frase, que realmente era supérflua, toda vez que las palabras *contienda judicial entre partes* denotan con toda claridad que la disposicion de la ley se refiere al ejercicio de cualquiera accion en la via judicial contenciosa.

La segunda variante indicada responde á otra modificacion, que era tambien necesaria para aclarar el concepto y evitar abu-

sos. Como la antigua ley únicamente daba la denominación de *ordinario* al juicio plenario de mayor cuantía, se fundaba en esto la curia para sustanciar por los trámites de dicho juicio todas las contiendas judiciales, que no tenían señalada en la ley tramitación especial, haciéndolas así más largas y dispendiosas. Esto era contrario á las reglas establecidas, y para corregir ese abuso, se hace ahora la declaración que contienen los dos artículos de este comentario, de que se ventilen y decidan tales cuestiones por los trámites del juicio ordinario declarativo que corresponda, y que pertenecen á esta clase de juicios, el declarativo de mayor cuantía, el de menor cuantía y el verbal, según se consigna en el segundo de dichos artículos, sin concordante en la ley de 1855.

De estas declaraciones se deduce con toda claridad que, para determinar la clase de juicio en que debe sustanciarse una reclamación judicial, es preciso ante todo atender á si tiene ó no establecida la ley tramitación especial para el ejercicio de la acción intentada, y caso de no existir ese especial procedimiento, deberá sustanciarse por el juicio ordinario que proceda en consideración á su cuantía, determinándose ésta con sujeción á las reglas consignadas en la sección 1.ª del cap. 1.º del presente título.

Por consiguiente, cuando la demanda tenga por objeto promover un juicio universal ó particular, de los designados en los títulos 9.º y siguientes hasta el 20 de la presente ley, ó sean los de abintestato, testamentaria ú otra universalidad de bienes, concurso de acreedores, quiebras, ejecuciones, desahucios, alimentos provisionales, retractos é interdictos, se dará al juicio la tramitación especial que en dichos títulos se establece para cada uno de ellos, y en cualquier otro caso la del juicio ordinario declarativo que corresponda, según la cuantía ú objeto de la demanda, y conforme á las reglas establecidas en el presente título.

La segunda variedad indicada responde á esta modificación, y en ella se establece para aclarar el concepto y evitar

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á los juicios declarativos.

Por razón de método, para evitar repeticiones y facilitar su consulta, se incluyen en este capítulo todas las disposiciones, antes diseminadas, que son de aplicación general á los juicios declarativos de mayor y de menor cuantía, y verbales, si bien respecto de éstos con la excepción que se establece en el art. 523 (522 de la ley de Ultramar). Por consiguiente, siempre que se trate de entablar una demanda civil ordinaria, deberán consultarse estas disposiciones, para hacer aplicación de ellas en cuanto sea necesario. Y aunque se establecen para los juicios declarativos, porque constituyen la regla general, son también aplicables algunas de ellas á los demás juicios, cuando la ley lo manda así expresamente, como haremos notar en sus casos respectivos.

SECCION PRIMERA.

Reglas para determinar el juicio correspondiente.

Al entablar una demanda ordinaria, es preciso determinar el juez competente para conocer de ella y la clase de juicio á que ha de sujetarse su tramitación, lo cual no depende de la voluntad de las partes, por ser de orden público. En el art. 482 (481 de la ley de Ultramar) se ha dicho que pertenecen á la clase de juicios declarativos, el de mayor cuantía, el de menor cuantía y el verbal, y para cada uno de ellos se establece en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º de este título tramitación diferente, en consideración á su importancia, declarando además que corresponde á los jueces municipales el conocimiento de los verbales en primera instancia. Era indispensable, por tanto, fijar con claridad y precisión las contiendas judiciales que han de ventilarse por los trámites de cada uno de dichos juicios, y en cumplimiento de lo mandado en la base 17 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880, establecer reglas precisas para resolver las dudas que sobre ello puedan ocurrir, á cuyo fin se dirigen las disposiciones contenidas en esta sección.

ARTÍCULO 483

Se decidirán en juicio ordinario de mayor cuantía:

1.º Las demandas cuyo interés exceda de 1.500 pesetas.

2.º Las demandas cuya cuantía sea inestimable, ó no pueda determinarse por las reglas que se establecen en el art. 489.

3.º Las relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que versen sobre el estado civil y condicion de las personas.

Art. 482 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(En el primer párrafo, en lugar de juicio ordinario, se dice: «juicio declarativo».—El número 1.º dice así: «Las demandas cuyo interés exceda de 5.000 pesetas.»—La referencia del núm. 2.º es al art. 488; y en lo demás son enteramente iguales.)

ARTÍCULO 484

Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias, cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500.

Art. 483 de la ley para Cuba y Puerto Rico.—«Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias, cuyo interés pase de 1.000 pesetas y no exceda de 5.000.»

ARTÍCULO 485

(Art. 484 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Lo dispuesto en los dos artículos que preceden se entenderá sin perjuicio de lo establecido para los juicios ejecutivos.

ARTÍCULO 486

Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, se decidirá en juicio verbal.

Art. 485 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—«Toda cuestion entre partes, cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas, se decidirá en juicio verbal.»

Concuerdan estos artículos con los 221, 1133, 1134 y 1162 de la ley de 1855, en los cuales se estableció que debian decidirse en juicio de menor cuantía las cuestiones entre partes cuyo interés no exceda de 3.000 rs., y en juicio verbal las que no pasaban de 600 reales, de lo cual se deducia que debian ventilarse como se ventilaban en juicio ordinario de mayor cuantía, conforme á la regla general del art. 221 de dicha ley, todas las contiendas cuyo interés excedia de 3.000 rs., y aquellas en que era inestimable ó no podia determinarse la cuantía de la demanda. La disposicion de dicha ley, relativa á la cuantía de los juicios verbales, fué modificada por la orgánica del Poder judicial de 1870, la cual ordenó en su art. 270, que correspondia á los jueces municipales «conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no exceda de 250 pesetas».

En cuanto á Cuba y Puerto-Rico, por el art. 2.º, núm. 1.º, de la instruccion de 9 de Diciembre de 1865, se fijó en 400 escudos el máximum de la cuantía de los juicios verbales y en 2.000 el de los de menor cuantía, ó sea 1.000 y 5.000 pesetas respectivamente, segun estaba prevenido por los reglamentos de 21 de Febrero de 1853. Las mismas cantidades se fijan en los artículos de la ley reformada para dichas islas que son objeto de este comentario, de suerte que para Ultramar no se ha hecho novedad en este punto.

Tal era el estado de nuestra legislacion sobre esta materia cuando se proyectó la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil. En la base 17 de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para llevarla á efecto, se mandó «aumentar la cantidad litigiosa en los juicios de menor cuantía hasta la suma de 1.000 á 2.500 pesetas», que entónces era la de 3.000 rs., ó sean 750 pesetas como máximum, segun se ha dicho. Nada se ordenó respecto de los juicios verbales, y por consiguiente no podia alterarse la cuantía de 250 pesetas, fijada en la ley Orgánica. A la Comision de Codificacion y al Gobierno correspondia determinar, entre el mínimum y el máximum de dicha base, la cantidad que habia de señalarse para los juicios de menor cuantía en la ley reformada, y despues de bien meditado y discutido este punto, se fijó en las 1.500 pesetas que se determinan en el art. 484. Para ello se tuvo en consi-

deracion el estado general de la riqueza en el país y las condiciones especiales de varias provincias, y se adoptó dicha cantidad por creerla el término más aceptable como regla general para toda España. Por desgracia, es exigua en algunos casos, especialmente en las grandes poblaciones, para llenar el objeto con que se establecieron los juicios de menor cuantía, de evitar que se consuma en los gastos del pleito el valor de la cosa litigiosa, y en tal concepto convendría ampliarla; pero además de que esos casos deben ser los ménos, es preciso proceder con prudencia para no sacrificar el fondo á la forma con detrimento de la justicia. Por la misma razon sería inconveniente, á nuestro juicio, aumentar la cuantía de los juicios verbales, miéntras no se reforme la organizacion de los juzgados municipales.

Resulta, pues, que no se ha hecho en la nueva ley otra novedad sobre el punto de que tratamos más que la de elevar á 1.500 pesetas la materia de los juicios de menor cuantía, que ántes no pasaba de 750. Con esta sola reforma se han refundido en los artículos que van al frente de este comentario las disposiciones ántes citadas, dándoles nueva redaccion para aclarar más su concepto, y reuniéndolos en este lugar por constituir reglas generales que determinan la clase de juicio en que ha de ventilarse cada contienda. Combinándolas con la del art. 481 (480 en Ultramar), y teniendo presentes las reglas que se establecen en el 489 para fijar la cuantía litigiosa en los casos que pueden ofrecer duda, podrá darse cumplimiento sin dificultades ni vacilaciones á lo que se ordena en el 490, de expresar en la demanda la cuantía litigiosa ó la clase de juicio en que haya de ventilarse. Y si sobre esto hiciese oposicion el demandado, ó el juez creyese que por razon de dicha cuantía no es competente para conocer de la demanda, se resolverá tal incidente como cuestion prévia en la forma que se establece en los arts. 491 y siguientes.

Por consiguiente, al entablar una demanda, para determinar la clase de juicio que haya de seguirse, será preciso atender ante todo á la naturaleza y objeto de la accion ó de la contienda que se trate de entablar. Si ésta tiene señalada en la ley tramitacion especial, á ella deberá sujetarse, en cuyo caso se hallan, como ya se ha dicho, los juicios universales, inclusa la declaracion de herede-

ros abintestato, los ejecutivos, los de desahucio, los de alimentos provisionales, retractos é interdictos. Cuando la demanda no tenga por objeto promover ninguno de estos juicios especiales, deberá sustanciarse en via ordinaria por los trámites del juicio declarativo que corresponda, y entónces hay que sujetarse á las reglas que aquí se establecen para determinar si ha de ser verbal, de menor ó de mayor cuantía.

Juicio verbal.—Siempre que sea estimable la cosa objeto de la demanda, y su valor ó interés no exceda de 250 pesetas (de 1.000 en Ultramar), calculándolo en su caso conforme á las reglas establecidas en el art. 489 (488 en la ley para Cuba y Puerto Rico), se ventilará y decidirá en juicio verbal ante el juez municipal correspondiente, por ser de su exclusiva competencia conocer de dichos juicios en primera instancia.

Juicio de menor cuantía.—Se seguirá la tramitacion especial de este juicio cuando, siendo estimable la cosa objeto de la demanda, su valor ó interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500 (de 1.000 á 5.000 pesetas en Ultramar). Tambien se determinará en su caso el valor de la demanda por las reglas ántes indicadas, y siendo inestimable ó no pudiendo determinarse por ellas, se considerará como de mayor cuantía, segun se previene en el núm. 2.º del art. 483, de acuerdo con el 317 de la ley orgánica del Poder judicial.

Juicio de mayor cuantía.—Constituye este juicio la regla general, y á su procedimiento ha de sujetarse la decision de todas las contiendas judiciales, que no estén comprendidas en alguna de las excepciones que acabamos de exponer. Siempre que la pretension de la demanda no tenga señalada en la ley tramitacion especial, ó por razon de su cuantía no deba ventilarse en juicio de menor cuantía ó verbal, se decidirá en juicio declarativo de mayor cuantía. Esto es lo que ordena sustancialmente el primero de los artículos de este comentario, cuyo precepto es tan claro, que no necesita de explicacion alguna y á él nos remitimos. Sólo haremos notar que en el número 3.º de dicho artículo no se mencionan las demandas de maternidad, adopcion, tutela y curaduría, consignadas expresamente en el art. 318 de la ley orgánica del Poder judicial, del que está tomado, porque versando sobre el estado civil y condicion de las per-

sonas, están comprendidas en la generalidad de dicha disposición sin necesidad de mencionarlas. Por la misma razón están comprendidas en ella las demandas de divorcio y de nulidad de matrimonio, cuando éste sea puramente civil, pues si hubiere mediado el canónico, corresponderá el conocimiento á la jurisdicción eclesiástica. Si ocurriese algun caso de esa clase, que será raro en España, se ventilará por los trámites del juicio de mayor cuantía; pero con las variantes que se establecieron en el Real decreto de 23 de Noviembre de 1872.

Aunque por el valor ó interés de la demanda se determina la clase de juicio declarativo que ha de seguirse, esto ha de entenderse sin perjuicio de lo establecido para los ejecutivos, cuyo procedimiento podrá utilizarse, como más ventajoso que el ordinario, siempre que se trate de cantidad líquida que exceda de 250 pesetas y concurren los demás requisitos que son necesarios para que pueda despacharse ejecución, conforme á lo prevenido en el tít. 15 de este libro 2.º Así lo ordena el art. 485, para evitar dudas, como excepción á las reglas que determinan cuáles son las contiendas que han de decidirse en cada uno de los juicios de mayor y de menor cuantía. Esta excepción no alcanza á los verbales, porque en ellos exclusivamente han de ventilarse todas las contiendas, cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque la deuda resulte de un documento público ú otro título ejecutivo.

¿Podrá un acreedor por cantidad mayor de 250 pesetas reducir su demanda á esta suma para que se ventile en juicio verbal? ¿Podrá darse al juicio, de conformidad de las partes, tramitación diferente de la que corresponda á su cuantía? Nos haremos cargo de estas cuestiones en el comentario del art. 491.

ARTÍCULO 487

Toda contestación entre partes, ántes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores por voluntad de todos los interesados, si tienen aptitud legal para contraer este compromiso.

Se exceptúan de esta regla, y no pueden someterse

á la decisión de árbitros ni á la de amigables componedores:

1.º Las demandas á que se refiere el núm. 3.º del art. 483.

2.º Las cuestiones en que, con arreglo á las leyes, debe intervenir el Ministerio fiscal.

Art. 486 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia del número 1.º es al núm. 3.º del art. 482: en lo demás son exactamente iguales.)

I.

Se han refundido en el presente las disposiciones contenidas en los arts. 770, 771, 772, 819 y 820 de la ley de 1855, colocándolo en este lugar entre las reglas que determinan el juicio declarativo á que ha de someterse la decisión de los litigios segun su cuantía ó naturaleza, porque realmente constituye una excepción de dichas reglas. No obstante la nueva redacción y colocación que se le ha dado por razón de método, establece lo mismo que estaba ordenado por los artículos de la ley antigua ántes citados, pues aunque se añade que la sumisión al juicio arbitral ó al de amigables componedores ha de hacerse *por voluntad de todos los interesados*, esto mismo se deducía de dichos artículos, sin contradicción en la práctica, porque así estaba mandado expresamente. «Los jueces de albedrío non pueden ser puestos si non por avenencia de ambas las partes», dijo la ley 2.ª, tít. 4.º, Partida 3.ª, y este mismo precepto se reproduce con las palabras adicionadas en el presente artículo, para confirmar que el arbitraje ha de ser completamente *voluntario*, como lo ha sido siempre en España, segun las disposiciones que á él se refieren, contenidas en todos nuestros códigos, desde el Fuero Juzgo hasta el día. Sólo en el Código de Comercio de 1829 se estableció el arbitraje forzado para dirimir las diferencias entre socios; pero estas disposiciones de sus arts. 323 y 345 no se han reproducido en el nuevo Código de 1885, de suerte que hoy es voluntario el arbitraje para toda clase de asuntos, y sólo *por voluntad de todos los interesados* puede someterse una cuestión litigiosa al juicio arbitral ó al de amigables componedores, como se ordena en el artículo que estamos comentando.